

Causa: no aporta fotocopia del permiso de conducir.

Segundo: Conceder un plazo de diez días para la subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El Tribunal calificador de la oposición convocada para la provisión en propiedad de dos plazas de Operario de Oficios Múltiples, integradas en la Clase de Personal de Oficios de la Subescala de Servicios Especiales de la Escala de Administración Especial, estará constituido de la siguiente forma:

Presidente:

Titular: D. José Velasco Bayo, Alcalde del Ayuntamiento de Dílar.

Suplente: D. Mariano García Megías, Concejál y, Teniente de Alcalde Primero del Ayuntamiento de Dílar.

Vocales:

Vocal 1º: D. Rafael Jiménez García, Concejál del Ayuntamiento de Dílar representante del PP.

Suplente de vocal 1º: Dª Mercedes Rodríguez Fernández, Concejál del Ayuntamiento de Dílar representante del PP.

Vocal 2º: D. Santiago láñez Martín, Concejál del Ayuntamiento de Dílar representante del PSOE.

Suplente de vocal 2º: Dª Mª Angeles Gil Villanova, Concejál del Ayuntamiento de Dílar representante del PSOE.

Vocal 3º: D. Juan Carlos Pérez López, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Granada.

Suplente de vocal 3º: D. Antonio Fernández Lupión, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Granada.

Vocal 4º: D. Sergio Arboleda Martín, Arquitecto Técnico.

Suplente de vocal 4º: D. Pedro Martínez Ortuño, Arquitecto Técnico.

Vocal representante de la Junta de Andalucía:

Titular: Dª Mª Jesús Guzmán Rubio.

Suplente: Dª Mercedes Hita Ortega.

Secretario:

Titular: D. Fernando Bayo López, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Dílar.

Suplente: Dª Gracia Castro Jiménez, funcionaria del Ayuntamiento de Dílar.

Los aspirantes podrán formular recusación contra los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto: El comienzo del proceso de selección, que se iniciará con la fase de concurso mediante la valoración por el tribunal de los méritos alegados, se fija para el día quince de enero de 2007, a las 10.00 horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Dílar sito en la calle Agua nº 9 de Dílar, siendo el tribunal quien determinará el lugar, fecha y hora del comienzo de la fase de oposición, lo que se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Dílar una vez finalizada la fase del concurso.

Quinto.- Que la presente resolución se publique, mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Lo mandó y firmó el expresado Alcalde en la fecha indicada.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 6.2 de las que rigen la convocatoria, se hace público para general conocimiento.

Dílar, 10 de noviembre de 2006.- El Alcalde, fdo.: José Velasco Bayo.

NUMERO 12.830

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

GERENCIA DE URBANISMO Y OO.MM.
SERVICIO DE PLANEAMIENTO Y O.T.

Expte. nº.- 5.173/06. Plan Especial en Campus Universitario de Cartuja. A. def.

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: que una vez se ha procedido al depósito del instrumento de planeamiento en los correspondientes registros administrativos según se señala en el artículo 40.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Pleno Municipal en sesión celebrada el pasado día 29 de septiembre de 2006, adoptó acuerdo por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de referencia, cuyo tenor literal es el que sigue:

"Se presenta a Pleno expediente núm. 5.173/06 de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales relativo a Plan Especial en Campus Universitario de Cartuja.

En el expediente obra informe del Ingeniero de Caminos, de fecha 18 de septiembre de 2006, en el que se hace constar que el Plan Especial de referencia tiene como objeto definir las condiciones de edificación en el Campus Universitario de la Cartuja, de la Universidad de Granada, partiendo de un estudio pormenorizado de la realidad actual y de las condiciones urbanísticas globales que reconoce el vigente Plan General de Ordenación Urbana, fue aprobado inicialmente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de mayo de 2006, y una vez cumplidos los preceptivos trámites de Información Pública, sin que se presentaran alegaciones, y al amparo de la posibilidad prevista en la regla 3ª del artículo 32.1 de la LOUA, de omitir el trámite de aprobación provisional, fue enviado el expediente completo a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas para su informe, proponiéndose su aprobación definitiva, con la condición de que se emita favorablemente dentro del plazo previsto de un mes.

En consecuencia, habiendo sido informado por el Consejo de Gerencia, de fecha 19 de septiembre de 2006, dándose conformidad a la propuesta del Servicio de Planeamiento y Ordenación del Territorio, en base a los informes técnicos emitidos, a tenor de lo dispuesto en los artí-

culos 32.1.3ª y 33.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía -LOUA- (BOJA nº 154, de 31/12/02); en ejercicio de las competencias atribuidas en el apartado i) del artículo 123.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, creado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, (BOE nº 301 de 17/12/03), y en idénticos términos el artículo 16.1ª.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 160 de 20 de agosto de 2004), el Ayuntamiento Pleno, en base a propuesta del Gerente, conformada por el Delegado del Área de Planificación Urbanística y Obras Municipales, acuerda por unanimidad de los presentes:

Primero.- Aprobar definitivamente el Plan Especial del Campus Universitario de Cartuja.

Segundo.- En todo caso, habrá de tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE nº 310 de 27/12/2000), puesto que para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

Para las líneas subterráneas se prohíbe la plantación y construcciones mencionadas en el párrafo anterior, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias.

Tercero.- Remitir el Certificado del acuerdo de aprobación definitiva y el Documento técnico completo, aprobado definitivamente, para que se proceda a su depósito en el Registro correspondiente de la Delegación Provincial de la Consejería de OO.PP y Transportes, según se recoge en el artículo 40.2 de la LOUA y 19 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

Cuarto.- Una vez cumplimentado el punto anterior mediante su depósito, y se haya emitido la correspondiente Certificación Registral en el plazo de 10 días, según se recoge en los artículos 20 y 22 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, se procederá a la publicación del presente acuerdo el Boletín Oficial de la Provincia, de la forma prevista en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril y, artículos 40.3 y 41.1 de la LOUA."

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente del recibí de la presente notificación ante el Pleno Municipal; o bien directamente el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibí de la presente notificación.

En el caso de interponerse el recurso de reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo, sino hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente."

Por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público para general conocimiento indicando que contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar igualmente desde el día siguiente a su publicación en BOP.

En el caso de interponerse el recurso de reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo, sino hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

Granada, 7 de noviembre de 2006.-El Alcalde, P.D., fdo.: Luis Gerardo García-Royo Muñoz.

ORDENANZAS:

1.- Disposiciones Generales

2.- Régimen del suelo

3.- Ordenanzas generales de la edificación:

3.1.- Regulación de los usos

3.2.- Condiciones particulares de la calificación de equipamiento comunitario

3.3.- Condiciones de la Edificación

4.- Ordenanzas de protección

4.1.- Disposiciones de carácter generales

4.2.- Protección del patrimonio arquitectónico

4.3.- Protección del patrimonio arqueológico

5.- Disposiciones finales

5.1.- Disposiciones adicionales

5.2.- Disposiciones transitorias

5.3.- Disposición derogatoria

1.- Disposiciones generales

Siendo este documento desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Granada (P.G.O.U), se mantiene plenamente vigente y en uso de este Plan Especial Campus de la Cartuja (P.E.C.C.) las determinaciones contenidas en los títulos Primero al Quinto del P.G.O.U.

2.- Régimen del suelo

El régimen urbanístico del Suelo y de la propiedad se establece, de acuerdo a la legislación urbanística aplicable, mediante:

a) Clasificación del Suelo, estableciendo su régimen general.

b) Calificación del Suelo, fijando usos e intensidades de aprovechamiento y marcando zonas de ordenación uniforme.

c) Programación urbanística, determinando los plazos del desarrollo y ejecución del Plan.

2.01 División del territorio: clasificación del suelo.

Clasificación del Suelo.

La clasificación del Suelo constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión. Según la realidad consolidada y el destino previsto por el Plan para las distintas áreas, dentro de las disposiciones legales, se distinguen las siguientes clases de Suelo que se exponen a continuación.

Cada clase de Suelo cuenta con un régimen propio y diferenciado, a efectos de desarrollo y ejecución del Plan General. Los Sistemas Generales cuyo Suelo se obtenga con cargo a otra clase de suelo, está sujeto, a ese exclusivo efecto, al régimen de la clase de Suelo a que se adscriba su obtención.

Suelo no urbanizable (SNU):

No existe en el Plan Especial

Suelo urbano (SU):

Comprende las áreas históricamente ocupadas por el desenvolvimiento de la ciudad a la entrada en vigor del Plan y aquellas otras que, por la ejecución de éste, o que reúne las condiciones establecidas en los artículos 10 de la LA-1/97, 8 de la LS-6/98 y 21 del Reglamento de Planeamiento.

Suelo urbanizable (SUP):

No existe en el Plan Especial.

Suelo de Sistemas Generales:

No existe en el Plan Especial.

2.02 Tipo de obras de edificación y condiciones generales de la edificación.

La edificación a que se refiere este Plan Especial se atenderá a la normativa definida en el Título séptimo del P.G.O.U. en sus capítulos primero al séptimo que se refieren a tipo de obras, condiciones de parcela, Condiciones de situación y forma de los edificios, condiciones de calidad, salubridad y seguridad en los edificios, condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios, condiciones ambientales de los edificios y condiciones estéticas de la edificación.

3.- Ordenanzas generales de la edificación

3.1.- Regulación de los usos.

3.1.1 Uso de la edificación:

Se mantienen las definiciones de los usos globales y pormenorizados y sus condiciones de implantación definidas en el P.G.O.U. (Título Sexto, Capítulos I y II) de los usos que nos afectan: Equipamiento Comunitario e Infraestructuras Básicas (interiores privadas) y a nivel de usos pormenorizados los definidos por el P.G.O.U. Serían:

- Equipamiento universitario
- Equipamiento SIS Religioso
- Infraestructuras Interiores Privadas
- Equipamiento Docente (no Universitario Público y Privado).

Se desarrollan las ordenanzas correspondientes según el P.G.O.U., con matizaciones de simplificación en lo referente a los terrenos de la Universidad de Granada (equipamiento universitario)

3.1.2. Uso global de equipamiento comunitario.

El uso global de equipamiento comunitario incluye todas aquellas actividades que sirven para proveer a los

ciudadanos de los equipamientos de carácter comunitario que hagan posible su formación, educación, enriquecimiento cultural, su salud y bienestar social, así como para proporcionar los servicios propios de la ciudad, tanto de carácter administrativo como de abastecimiento. Lo constituyen, por tanto, el conjunto de actividades que satisfacen necesidades básicas de la población, con independencia de su titularidad, pública o privada.

3.1.3. Usos pormenorizados de equipamiento comunitario.

1. - El uso pormenorizado equipamiento comunitario universitario abarca el conjunto de actividades relacionadas con el funcionamiento de la Universidad de Granada, tanto desde el punto de vista de la formación académica, como de los trabajos de investigación y desarrollo, residencias universitarias, así como el conjunto de actividades anejas a estas funciones.

2. - El uso pormenorizado equipamiento comunitario docente no universitario abarca la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado.

3. - El uso pormenorizado de equipamiento comunitario servicios de interés público y social (S.I.P.S.), incluye el conjunto de actividades de equipamiento comunitario relacionadas con los aspectos que a continuación se señalan, y que corresponden en este caso, a los siguientes subtipos de uso pormenorizado: Social-cultural y Religioso.

Comprende el conjunto de actividades relacionadas con la celebración de los diferentes cultos, el alojamiento de los miembros de las comunidades religiosas y actividades sociales por ellas realizadas.

3.1.4 Condiciones comunes a los usos de la edificación.

1.- Todos los usos a implantar en las edificaciones cumplirán con las determinaciones contempladas en el presente documento, así como con las condiciones generales de la edificación y las determinaciones correspondientes a las diversas calificaciones establecidas en el presente documento.

2.- Los usos de la edificación que no estuviesen específicamente contemplados en el presente documento, se asimilarán a aquéllos que funcionalmente les sean más próximos.

3.- Todos los usos de la edificación, y las actividades que conllevan aparejados, contemplados en el ámbito del presente Plan Especial, así como los no específicamente contemplados y asimilables a ellos, atenderán al estricto cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación, en cada caso, de la legislación sectorial específica vigente de afección, y específicamente, a las ordenanzas municipales recogidas en el presente documento, que limitarán, en su caso, la posibilidad de implantación o la intensidad de los mismos.

3.1.5. Usos posibles de la edificación bajo rasante.

Bajo rasante sólo podrán implantarse los siguientes usos:

- a) Las instalaciones vinculadas al servicio de la edificación.
- b) Los usos de garajes, en la medida que lo establezcan específicamente las presentes Normas y, en su defecto, otras determinaciones más restrictivas.

c) Los usos no residenciales funcionalmente complementarios de cualquier otro uso que se implantase en el mismo edificio sobre la rasante, y siempre que contasen ambos con accesos comunes. También se admitirán bajo rasante aquellas obras de ampliación de instalaciones legalmente establecidas en cada momento, que tengan como único y exclusivo objetivo atender a las determinaciones derivadas de las normativas de obligado cumplimiento.

3.1.6 Uso de equipamiento comunitario.

3.1.6.1. Definición del uso equipamiento comunitario y condiciones de implantación.

1.- Se entiende por uso exclusivo de equipamiento comunitario al uso de la edificación correspondiente a edificaciones o instalaciones destinadas a actividades de carácter público, equipamiento comunitario, basadas en la prestación, desde las instituciones públicas y/o entidades privadas, de servicios públicos a la población, que se desarrollan con carácter exclusivo sobre dicho inmueble o instalación.

Este uso podrá implantarse con carácter exclusivo sobre un inmueble o instalación que se sitúe sobre suelos en que esté permitido cualquiera de los usos pormenorizados correspondientes a equipamientos comunitarios, conforme a lo establecido en las distintas calificaciones del presente Plan Especial

Para el caso de usos de la edificación implantados sobre suelos con uso pormenorizado de equipamiento comunitario deportivo de titularidad privada en instalaciones descubiertas, en la superficie total que pueda construirse en función de la edificabilidad máxima asignada por la normativa del presente Plan, podrán disponerse las instalaciones auxiliares propias de la actividad propiamente deportiva (vestuarios, almacenes, aseos, oficinas de gestión de la actividad deportiva, etc.).

2.- Cualquier edificio o instalación destinada a equipamiento comunitario deberá atender al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales y ordenanzas municipales de afección, en función de la naturaleza de su actividad.

3.1.6.2. Altura libre de techos.

Los edificios y locales destinados a usos de equipamiento comunitario, deberán contar con una altura libre a determinar en función del uso de los espacios y su configuración arquitectónica siempre que determine un volumen equivalente a la superficie del espacio, multiplicada por 2,5 ml.

No obstante, en los espacios destinados a aseos, almacenes y anejos a los usos de equipamiento comunitario, podrá reducirse la altura libre hasta doscientos veinte (220) centímetros.

3.1.6.3. Dotación de ascensores en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el presente Plan fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de equipamiento comunitario, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros,

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas en la edificación y el transporte en Andalucía.

3.1.6.4.. Dotación de aseos en edificios con uso de equipamiento comunitario.

Para el caso de usos de la edificación implantados sobre suelos con uso pormenorizado de equipamiento comunitario deportivo de titularidad privada en instalaciones descubiertas, en la superficie total que pueda construirse en función de la edificabilidad máxima asignada por la normativa del presente Plan, podrán disponerse las instalaciones auxiliares propias de la actividad propiamente deportiva (vestuarios, almacenes, aseos, oficinas de gestión de la actividad deportiva, etc.).

Cualquier edificio o instalación destinada a equipamiento comunitario deberá atender al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legislaciones sectoriales y ordenanzas municipales de afección, en función de la naturaleza de su actividad.

3.1.6.2. Altura libre de techos.

Los edificios y locales destinados a usos de equipamiento comunitario, deberán contar con una altura libre a determinar en función del uso de los espacios y su configuración arquitectónica siempre que determine un volumen equivalente a la superficie del espacio, multiplicada por 2,5ml.

No obstante, en los espacios destinados a aseos, almacenes y anejos a los usos de equipamiento comunitario, podrá reducirse la altura libre hasta doscientos veinte (220) centímetros.

3.1.6.3. Dotación de ascensores en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de legislaciones específicas de aplicación que regulen el número y características de los ascensores a prever, el presente Plan fija la obligatoriedad de la disposición de ascensor en edificios con uso dominante de equipamiento comunitario, cuando el desnivel a salvar para el acceso a alguna de las plantas destinadas a dicho uso sea superior a siete (7) metros,

2.- En todo caso, se cumplirán las determinaciones derivadas de las normativas sectoriales vigentes de obligado cumplimiento, y en particular, las referidas al Decreto sobre normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas en la edificación y el transporte en Andalucía.

3.1.6.4.. Dotación de aseos en edificios con uso de equipamiento comunitario.

1.- En ausencia de determinaciones más restrictivas derivadas de la aplicación de legislaciones o normativas específicas de afección, los edificios deberán disponer, cuando menos, de un aseo público para cada sexo compuesto por inodoro y lavabo, por cada doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de superficie construida o fracción.

2.- En todo caso, los edificios con uso de equipamiento comunitario atenderán al cumplimiento de las determinaciones derivadas de la aplicación de las legis-

laciones sectoriales y ordenanzas municipales de afectación en función de la naturaleza de su actividad.

3.2. Condiciones particulares de la calificación de equipamiento comunitario.

3.2.1 Ambito de aplicación.

1.- Las determinaciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación a los sectores calificados como equipamiento comunitario en los documentos gráficos del presente Plan Especial.

2.- En todo caso, junto a las condiciones establecidas en la presente calificación deberán atenderse las derivadas de la aplicación de la normativa específica de protección que, en su caso, sea de afección.

3.2.2 Condiciones particulares de la calificación de equipamiento comunitario asimilables a otras calificaciones residenciales.

1.- Para el caso de actuaciones que se ubiquen sobre parcelas calificadas como equipamiento comunitario se atenderán a las condiciones establecidas para dicha calificación dominante en lo que se refiere a las siguientes condiciones: de parcelación; de alineaciones a viales o espacios públicos; de ocupación de parcela; de ocupación bajo rasante; de altura y número de plantas de la edificación; de las construcciones permitidas por encima de la altura máxima permitida; de edificabilidad máxima; de los tipos y dimensiones mínimas de patios; de las dimensiones máximas de las edificaciones; de las particulares de estética y de las correspondientes a intervenciones singulares.

No obstante, para los siguientes usos de equipamiento comunitario, se tendrá en cuenta los siguientes valores de edificabilidad máxima:

- Equipamientos comunitarios universitarios ubicados en zonas de Campus: 0,4 m²t/m²s.
- Equipamientos comunitarios docentes: 1 m²t/m²s.
- Equipamientos comunitarios S.I.P.S. religiosos para actividades de culto en edificaciones con tipología de iglesias o similares: 1 m²t/m²s.

2.- Para las edificaciones destinadas a equipamientos comunitarios, en las por las características de las actividades propias del servicio que prestan y/o las determinaciones funcionales derivadas de las normativas sectoriales de aplicación no puedan cumplirse las determinaciones sobre ocupación y alturas fijadas en las calificaciones de referencia indicadas en los números anteriores, dichos parámetros podrán modificarse, siendo necesaria la redacción de un estudio de detalle donde se justifiquen y contemplen tales circunstancias, sin que ello suponga en ningún caso aumento de edificabilidad. Deberá asegurarse además la integración del edificio en el entorno y la ausencia de efectos negativos de impacto sobre la imagen urbana.

3.- En todo caso, la parcela deberá asegurar su idoneidad para el establecimiento del uso de equipamiento comunitario, cumpliendo la instalación a implantar, además, con las determinaciones derivadas de las diferentes legislaciones sectoriales de afectación.

4.- Para el caso de intervenciones sobre parcelas con calificación de equipamiento comunitario asimilables para su ordenación a la calificación Residencial Plurifamiliar en bloques abiertos, se estará a lo dispuesto para ésta en el artículo 7.13.13. del PGOU.

3.2.3. Condiciones particulares de uso.

El uso pormenorizado dominante de la presente calificación es el correspondiente a equipamiento comunitario, debiendo atenderse a su carácter específico según quede determinado en la documentación gráfica del presente Plan Especial.

3.3.- Condiciones de la edificación.

La edificación a que se refiere esta Plan Especial se atenderá a la normativa definida en el Título séptimo del P.G.O.U en sus capítulos primero al séptimo que se refieren a tipo de Obras, Condiciones de Parcela, Condiciones de situación y forma de los edificios, condiciones de calidad, salubridad y seguridad en los edificios, condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios, condiciones ambientales de los edificios y condiciones estéticas de la edificación.

En este sentido, nos atendremos, dadas las circunstancias del área ordenada, a la posibilidad definida por el art. 17.15 del PGOU de plantear la edificación como de carácter singular, manteniendo las condiciones de edificabilidad, uso y parcelación establecidas así como las de carácter estético relativas a la proximidad a elementos catalogados.

Remitiéndonos a las determinaciones que le son de aplicación a esta edificación en relación con los apartados anteriores, detallamos los siguientes aspectos:

3.3.1. Edificabilidad máxima

Se establecen los siguientes valores relacionados con los usos:

- Equipamientos comunitarios universitarios, zonas de Campus: 0,4 m²t/m²s.
- Equipamientos comunitarios docentes no universitarios: 1 m²t/m²s.
- Equipamiento comunitario Religioso S.I.P.S.: 1 m²t/m²s.

En el caso de la parcela destinada a equipamiento comunitario universitario, el cumplimiento de esta norma se justificará mediante una ficha en la que se exprese la edificabilidad actualmente disponible y se le vayan restando las consumidas por las intervenciones que desde el momento de la aprobación de este Plan se realicen.

3.3.2 parcela mínima.

La superficie correspondiente a la parcela mínima será de quinientos (500) metros cuadrados. En el suelo urbano ya consolidado se considera parcela mínima a toda parcela existente, aunque no cumpla la condición anterior.

En el caso de los terrenos correspondientes a la Universidad de Granada, la parcela será única con la totalidad de su extensión.

3.3.3 alineaciones y separación a linderos.

Las edificaciones correspondientes a la presente calificación, de carácter singular, deberán separar sus líneas de edificación de los linderos en cada una de sus plantas una distancia mínima equivalente a la mitad de la altura del volumen de la edificación vinculada a los mismos, con un valor siempre superior a tres (3) metros, no así en el caso del lindero frontal al que no se impone una alineación específica en relación con el límite de la propiedad.

3.3.4 separación entre edificios.

Las edificaciones se separarán de las próximas en cada una de sus plantas una distancia equivalente a la altura de

los volúmenes enfrentados, en el caso de que ambos edificios contasen con la misma. Para alturas diferentes se separarán en cada planta una distancia igual a la semisuma de las alturas de los volúmenes enfrentados respectivos.

En el caso de edificaciones que construyan volúmenes exentos sobre zócalos de plantas inferiores de mayor extensión superficial, se cumplirá igualmente que los volúmenes enfrentados de las edificaciones quedan en cualquier caso separados una distancia equivalente a la semisuma de sus alturas.

3.3.5 ocupación de parcela.

La ocupación máxima en planta será de un cincuenta por ciento (50%) de la superficie de parcela para cada una de las plantas de la edificación, incluida la baja.

En el caso de uso universitario consolidado, a pesar de que el computo general de las determinaciones de estas ordenanzas se refieren a la totalidad de la propiedad de la universidad, a efectos de ocupación, se considerará consolidada la existente, pudiéndose ampliar con pequeñas intervenciones de ampliación de los edificios hasta un 5% de la actual.

En el suelo de uso universitario no consolidado, en total de la edificación a proyectar podrá ocupar hasta el mencionado 50% de la superficie total calificada como no consolidado edificable.

En el suelo destinado a uso universitario no consolidado no edificable la ocupación máxima ocupable será igual o inferior al 2% (dos por ciento) del área calificada como tal.

En el suelo de uso docente no universitario e infraestructuras se mantendrán en todo momento la determinación de ocupación máxima del 50%.

3.3.6 ocupación en sótano y semisótano.

Podrá construirse un máximo de cuatro plantas de sótano, incluida la planta semisótano, destinadas exclusivamente a garaje o aparcamiento de vehículos y/o servicios de la edificación (zonas de instalaciones, almacenes y/o anejos no habitables).

En el caso de plantas semisótanos la cara superior del forjado de techo de los mismos se situará a una distancia igual o inferior a ciento treinta (130) centímetros respecto de la cota de referencia. Considerándose planta baja aquella que supere esta valor en algún punto.

3.3.7. Altura y número de plantas.

1.- El número máximo de plantas será de seis s/ rasante como tal en nivel mas bajo de la línea de contacto del terreno con el perímetro del edificio.

2.- La altura máxima en unidades métricas vendrá determinada en función del número de plantas y la definición del uso del edificio. Para los que tengan un uso de residencia o colegio mayor universitario, se fija:

a) Para una planta, cuatrocientos sesenta (460) centímetros.

b) Para dos plantas, setecientos noventa (790) centímetros.

c) Para tres plantas, mil ciento veinte (1120) centímetros.

d) Para cuatro plantas, mil cuatrocientos cincuenta (1450)cm.

e) Para cinco plantas, mil setecientos ochenta (1780) cm.

f) Para seis plantas, dos mil ciento diez (2110) centímetros.

En el suelo de uso universitario no consolidado no edificable la altura máxima será de una planta.

En el suelo de uso docente no universitario e infraestructuras se mantendrán en todo momento las determinaciones del P.G.O.U.

3.3.8 construcciones permitidas por encima de la altura máxima.

1.- Se atenderá a lo señalado en el artículo 7.3.17. del P.G.O.U.

2.- La superficie máxima construida para dichas construcciones permitidas por encima de la altura máxima no sobrepasará en ningún caso los cuarenta (40) metros cuadrados para cada uno de los núcleos de accesos comunes de que disponga la edificación.

En el suelo de uso docente no universitario e infraestructuras se mantendrán en todo momento las determinaciones del P.G.O.U.

3.3.9. Patios.

1.- Se admiten patios de parcela y patios abiertos.

2.- El espacio libre de edificación de carácter privado deberá contar con un tratamiento ajardinado y/o arbolado al menos en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie total.

3.3.10. condiciones particulares de estética.

1.- Las nuevas edificaciones se adaptarán a los principios de libre composición.

2.- En el caso de las actuaciones correspondientes a edificios incluidos en el catálogo del presente documento, las determinaciones serán las derivadas de la normativa de protección.

3.- Las construcciones e instalaciones próximas a las edificaciones catalogadas deberán adecuarse a éstas en lo referente a alturas, disposición volumétrica y tratamiento de medianerías, tratamiento de cubiertas y relación compositiva de sus elementos de fachada. Para la solicitud de licencia o informe urbanístico deberán presentar planos conjuntos con la totalidad de los edificios catalogados colindantes, a nivel de fachadas o plantas, si se considera de interés, de forma que se justifique la actuación propuesta.

4.- Será obligatorio el tratamiento adecuado de las alineaciones a viales o espacios públicos de las parcelas correspondientes a edificaciones aisladas, que deberán resolverse mediante elementos transparentes tipo reja o celosía, sobre zócalo macizo de altura máxima un (1) metro, no superando la totalidad del vallado una altura de doscientos cincuenta (250) centímetros. En el caso de edificaciones con fachada a los viales interiores de la Universidad, no existirá vallado de parcelas si no es por protección al público en trabajos a realizar en el lugar (obras, actividades peligrosas o trabajos arqueológicos a proteger).

5.- El tratamiento de los espacios privativos libres de edificación se realizará preferentemente mediante el empleo de especies vegetales que aseguren la creación de zonas de sombra, y con la disposición de elementos de mobiliario que permitan el uso y disfrute como lugares de esparcimiento de los usuarios de las edificaciones abiertas.

4.- Ordenanzas de protección

Se asumirá la normativa al respecto del P.G.O.U. de Granada, especificando los aspectos correspondientes a:

1. Protección a la edificación.

2. Protección arqueológica.

4.1. Disposiciones de carácter general.

Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

1.- Las normas contenidas en el presente documento, serán de aplicación sobre los edificios y el lugar de "Los Alfares" que se identifican como protegidos en distintas categorías en el presente documento.

2.- En todo caso, la aplicación de la presente normativa de protección se hará conjunta, directa y complementariamente con las disposiciones y resoluciones derivadas de la vigente legislación de protección del patrimonio de aplicación.

3.- En el ámbito de los entornos de protección de los B.I.C., publicados o que puedan publicarse en el futuro, será obligatorio el informe Histórico Español.

4.2. Protección del patrimonio arquitectónico.

Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

Las determinaciones del presente capítulo serán de aplicación sobre las parcelas y edificaciones que se identifican como protegidos en el documento.

Niveles de protección para el patrimonio arquitectónico.

El presente Plan Especial, determina en su documentación, el nivel de protección para cada inmueble, estableciéndose la siguiente clasificación:

- Protección monumental.

- Protección estructural.

Condiciones de usos y ordenación en edificios catalogados.

1.- En las edificaciones pertenecientes a este Plan Especial, se permitirán los usos admitidos para la calificación donde se encuentren ubicadas, siempre que éstos no supongan contradicciones o pongan en peligro los valores culturales, arquitectónicos y los diversos elementos o partes objeto de protección.

2.- Los edificios catalogados, tanto para las intervenciones sobre los mismos como sobre sus diversos espacios o elementos protegidos, quedarán eximidos del cumplimiento de los parámetros dimensionales expresados en las normas generales de usos y de la edificación, así como de las condiciones particulares expresadas para cada calificación, siempre que, de manera justificada, se demuestre la imposibilidad de su cumplimiento.

No obstante, se asegurará que los inmuebles reúnen las características espaciales y dimensionales suficientes para desarrollar con dignidad y seguridad el uso para el que en su caso se las reforme o ponga en servicio.

Situación de fuera de ordenación y elementos discordantes.

1.- Los edificios catalogados quedan expresamente en situación de conformidad con las determinaciones del presente documento, no siendo de aplicación los supuestos de fuera de ordenación.

2.- Tendrán consideración de fuera de ordenación las construcciones, rótulos, cables, antenas o conducciones aparentes o visibles, que alteren los valores de los inmuebles protegidos, que perturben su contemplación o den lugar a riesgos de daños sobre ellos.

Quedan también fuera de ordenación las partes, elementos arquitectónicos y cualquier clase de bien, que

supongan una evidente degradación de la edificación, o dificulten su interpretación histórica o artística.

3.- En los casos expresados en el anterior párrafo, deberán realizarse las correspondientes actuaciones de reforma que adapten, supriman o sustituyan los elementos o bienes discordantes señalados, y que permitan recuperar o adquirir a la edificación las condiciones suficientes de adecuación al nivel de protección fijado.

Deberes de conservación del patrimonio arquitectónico.

1.- Los edificios catalogados, sus elementos y partes, deberán ser conservados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes.

2.- Los propietarios o titulares de derechos reales de edificios catalogados, además de las obligaciones genéricas expresadas en el número anterior de este artículo, deberán realizar las obras tendentes a la buena conservación de los inmuebles o, en su caso, de reforma de los mismo.

3.- Cuando las obras de conservación de un inmueble rebasen los límites del deber de conservación a que se refiere la vigente legislación urbanística y de protección de aplicación, los propietarios podrán recabar para conservarlos la cooperación de las administraciones competentes, sin perjuicio del deber de ejecución de las obras que corresponde al propietario, quien deberá realizarlas a su costa en la parte imputable a su deber de conservación.

Nivel de protección monumental.

1.- El nivel de protección monumental, es el asignado al edificio de La Cartuja que debe ser conservado íntegramente por su carácter singular, monumental y por razones histórico-artísticas, preservando todas sus características arquitectónicas.

Se trata de un edificio con categoría de B.I.C., en el que, sólo podrán realizar obras de conservación y mantenimiento o de restauración. También podrán admitirse obras de acondicionamiento siempre que las mismas no supongan menoscabo o puesta en peligro de los valores que hacen atribuible al inmueble el nivel de protección definido.

2.- Las intervenciones, quedan sujetas a las determinaciones de la vigente legislación de protección del patrimonio histórico artístico de aplicación. Los ámbitos y elementos integrados en los entornos deberán ser objeto de tutela, coordinadamente con el B.I.C. o elemento de inscripción específica en el C.G.P.H.A.

3.- Podrán demolerse y suprimirse aquellos elementos arquitectónicos o volúmenes impropios que supongan una evidente degradación del edificio y dificulten su interpretación histórica. Las partes suprimidas deberán quedar debidamente documentadas de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación de protección del patrimonio.

Nivel de protección estructural.

1.- El nivel de protección estructural, es el asignado a aquellas edificaciones, cuyos valores arquitectónicos o artísticos, los hace destacar por ser elementos de referencia en cuanto a tipos edilicios, métodos constructivos tradicionales de valor, o por contar con una significación especial en la historia de la ciudad y son los identificados en la documentación gráfica de este Plan.

2.- Los edificios comprendidos en este Nivel de protección estructural, podrán ser objeto de obras de conservación y mantenimiento y/o de rehabilitación y de acondicionamiento, siempre que las mismas no supongan menoscabo o puesta en peligro de los valores que hacen atribuible al inmueble este nivel de protección.

Se admitirán obras de ampliación, sólo en el caso de que las mismas coadyuven a la puesta en uso y valor del inmueble protegido, no supongan menoscabo alguno sobre los elementos catalogados ni sobre ninguno de los valores que permiten atribuir al edificio el presente nivel de protección, asegurando su perfecta integración con la arquitectura originaria, y en ningún caso se admitirán obras de remonte sobre el edificio o partes del mismo originarias protegidas.

3.- En las obras de reforma mayor, en las intervenciones que no afecten a elementos o espacios catalogados, se permiten obras de sustitución de nueva planta, siempre que se articulen coherentemente con la edificación existente, y sean posibles conforme a las determinaciones de las condiciones generales de la edificación y propias de cada calificación.

4.3. Protección del patrimonio arqueológico.

Ambito de aplicación.

La delimitación de ámbitos específicos de protección arqueológica supone la identificación, mediante la graficación de perímetros cerrados contenidos en la adjunta documentación gráfica, de áreas sobre las que contemplar las correspondientes medidas de conservación, protección o intervención arqueológica.

Cuando existan discrepancias entre las normas contenidas en este Plan Especial y las determinaciones del PGOU de Granada, se estará a la aplicación de las normas que favorezcan la mejor protección del patrimonio y, en cualquier caso, la aplicación de la presente normativa se hará conjunta, directa y complementariamente con las disposiciones y resoluciones derivadas de la legislación del Patrimonio Histórico de Andalucía y el correspondiente Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico.

Area Arqueológica de Conservación Preferente.

Se entienden como tal la zonificación arqueológica correspondiente a los restos de los alfares romanos de Cartuja, (BIC según D.2534/69), para la que se contemplarán las siguientes condiciones particulares de protección:

- Se prohíbe en estas áreas de conservación preferente la realización de cualquier tipo actuaciones que supongan la remoción del subsuelo.

- Sólo podrán autorizarse actuaciones que contengan entre sus objetivos la puesta en valor de los restos, así como consolidaciones, restauraciones, etc. Dentro de estos proyectos podrán tener lugar intervenciones puntuales de apoyo a los mismos. La viabilidad de tales intervenciones quedará vinculada al resultado de las investigaciones arqueológicas, que deberán asegurar la no afección sobre otros restos soterrados o sobre el bien que pretende ponerse en valor, y/o la puesta en valor del mismo. En cualquier caso se asegurará con la actuación que se autorice la adopción de aquellas medidas necesarias para la preservación de las estructuras descubiertas,

así como aquellas otras que vengan a paliar las afecciones negativas, en su caso, derivadas de la propia intervención arqueológica.

- En caso de que los restos descubiertos sean susceptible de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (C.G.P.H.A.), se deberá contemplar la posibilidad de su integración en la actuación autorizada, mediante las correspondientes intervenciones de consolidación, restauración y restitución arqueológicas.

- La Universidad de Granada, en el plazo de dos años, definirá un plan de actuación para estos terrenos de actuación preferente a fin de poner en valor este patrimonio en el que se incluirán y definirán, como mínimo, los siguientes puntos.

Recopilación de la documentación existente sobre el tema, además de la generada hasta la fecha por los investigadores de la Universidad, Margarita Orfila Pons y Julio Román Punzón.

Medidas de protección física del perímetro en sustitución de los elementos existentes.

Seguimiento arqueológico de todo el proceso.

Definición de campo de trabajo con instalaciones para el personal de trabajo y almacenaje necesarias.

Definición de un centro de interpretación para escolares y público en general.

Catalogación y disponibilidad de material descubierto.

Necesidades y fuentes de financiación.

Area de Control Arqueológico

1.- El ámbito de aplicación del presente nivel corresponde a las zonificaciones arqueológicas graficadas en la documentación gráfica del presente Plan Parcial. Se trata de ámbitos que, por ser en entorno inmediato de "Los Alfares", tienen alta probabilidad de existencia de restos arqueológicos, o bien, que contienen estructuras de alto valor arqueológico.

2.- Para las obras de edificación o de demolición (total o parcial), que no supongan remoción del subsuelo, conjuntamente con el proyecto de edificación que se someta a licencia urbanística, deberá presentarse un proyecto de intervención arqueológica para el análisis previo de las estructuras emergentes siempre que la edificación sobre la que se pretenda actuar sea un B.I.C. en la categoría de monumento, o un inmueble con inscripción específica en el C.G.P.H.A., o aparezca catalogada con Nivel de Protección Integral, Nivel B.I.C.. Dicho análisis deberá evaluar los restos de interés que puedan verse afectados por las obras, realizando las recomendaciones convenientes para su preservación, y preverá, en su caso, un seguimiento arqueológico de la intervención sobre las estructuras emergentes durante la posterior ejecución de las obras. Para el resto de inmuebles catalogados no incluidos en los grupos anteriores se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de aplicación para la protección del Patrimonio Histórico, rigiéndose por el principio del hallazgo casual.

3.- Para las obras de edificación que supongan remoción del subsuelo, incluidas las obras de recalce de cimentaciones y/o de dotación de infraestructura subterránea al inmueble, previamente al inicio de cualquier parte de las obras que supongan remoción en la superficie o

en el subsuelo, deberá realizarse una excavación arqueológica en área abierta extendida a un porcentaje entre el 75% y el 100% de la totalidad de la superficie a remover, o de la correspondiente a la edificación demolida a sustituir, si ésta fuese mayor. En todo caso se asegurará que queden garantizadas las condiciones de seguridad y estabilidad de los predios y edificaciones colindantes.

Los valores porcentuales antes señalados deberán entenderse a título orientativo, fijándose la extensión definitiva de la excavación en función de la importancia de los hallazgos que hayan sido realizados, y siempre bajo la autorización del organismo competente en la tutela del patrimonio arqueológico.

Salvo que el análisis de la excavación arqueológica concluyera la no existencia de restos subyacentes, se prohíbe la realización de sótanos que pudieran afectarles.

4.- Para las obras de urbanización e infraestructura, las de movimientos de tierras, y las plantaciones arbóreas que supongan remoción del subsuelo, se deberá proceder a un seguimiento arqueológico con control de los movimientos de tierras. Si como resultado de las labores de seguimiento arqueológico con control de movimiento de tierras, se dedujese la necesidad de extender la intervención arqueológica, en función de la importancia de los hallazgos, se procederá a proseguir mediante excavación arqueológica en área abierta o por sondeo estratigráfico.

5.- Disposiciones finales

5.1. Disposiciones adicionales.

1.- La Universidad de Granada, coincidiendo con la entrada en vigor el presente Plan General, iniciará los trámites para redactar un plan de urbanización por fases que recoja lo especificado en la presente normativa y en los objetivos marcados en la Memoria.

2.- La Universidad de Granada iniciará los trámites para formalizar la creación de un Campo arqueológico para la excavación documentación y protección de "los Alfares Romanos de la Cartuja", que serán dotado de instalaciones permanentes, pero reversibles, para cumplir los objetivos marcados en la memoria de esta Plan.

3.- La Universidad de Granada, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Plan Especial, solicitará licencia para el tratamiento del entorno inmediato al Monasterio de La Cartuja.

4.- En el presente Plan Especial serán de aplicación todas las normativas sobre accesibilidad, protección contra incendios y protección ambientales y las específicas del sector que, en función del uso específico, puedan corresponderle.

5.2. Disposiciones transitorias.

Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan Especial mantendrán su referencia al P.G.O.U. de Granada actualmente en vigor.

5.3. Disposición derogatoria.

La entrada en vigor del presente Plan Especial conlleva la derogación de todo el planeamiento anterior que no esté específicamente incorporado al Plan, salvo los efectos de transitoriedad expresamente previstos en estas normas o que resultaren procedentes al amparo de la legislación urbanística vigente.

Granada, 17 de octubre de 2006.-(Firma ilegible).

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

AREA DE CONTRATACION

Contrato consultoría y asistencia, controles verificación de operaciones

EDICTO

Expediente número 198/2006. Concurso para la adjudicación mediante procedimiento abierto, el contrato de consultoría y asistencia para la realización de controles y/o verificaciones de operaciones cofinanciadas con el fondo europeo de desarrollo regional en el marco del Programa Operativo Local de Granada.

1. Entidad adjudicadora:

- a) Ayuntamiento de Granada.
- b) Servicio de Contratación.
- c) Expediente número: 198/2006

2. Objeto del contrato:

a) Realización del trabajo de control y/o verificación de operaciones cofinanciadas por el FEDER en el marco de Programa Operativo Local de Granada.

b) Lugar de ejecución: Granada.

c) Plazo ejecución contrato: un año, prorrogable hasta un máximo de dos años.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: ordinaria.
- b) Procedimiento: abierto.
- c) Forma: concurso.

4. Tipo de licitación: ver cláusula 4ª del pliego de cláusulas administrativas.

5. Garantías: provisional: no se exige.

Definitiva: 4% del importe de adjudicación.

6. Obtención de documentación e información:

- a) Entidad: Ayuntamiento de Granada.
- b) Domicilio: calle Lepanto número 9, segunda planta.
- c) Localidad y código postal: Granada, 18071.
- d) Teléfono: 958248107.
- e) Telefax: 958248256

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: desde las 10:00 horas a las 14:00 horas, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

7. Requisitos específicos del contratista: no se exige.

8. Presentación de proposiciones:

a) Fecha límite de presentación: hasta las 12:00 del día siguiente hábil a aquél en que finaliza el plazo de examen del expediente.

b) Documentación que integrarán la proposiciones: ver pliego de cláusulas administrativas.

c) Lugar de presentación: Area de Contratación, Granada. Calle Lepanto número 9, segunda planta.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): tres meses.

e) Admisión de variantes: no se admiten.

9. Apertura de ofertas:

- a) Entidad: Ayuntamiento de Granada.
- b) Domicilio: Plaza del Carmen sin número.
- c) Localidad: Granada, 18071.